

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 52.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de la provincia de Murcia y el Señor Juez de primera instancia de Mula.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina Don Antonio García Sanchez cierto juicio de faltas por daños en una colmena, sin perseguir un hecho que el Juez de primera instancia del partido considera que podría estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado Juez á la formación de causa contra el Alcalde en el concepto de que había incurrido en una infracción del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorización, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas.

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspensión del reforzado Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, e invocando el artículo 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el art. 22 del Código penal, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se da facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministro de la Gobernación.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo, de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus arts. 7.º y 8.º que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin más formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga acertada la calificación hecha por este:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restricción de la libertad de los procesados, y la separación ó suspensión de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo;

Considerando:

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede menos de tener una limitación desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto administrativo y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los arts. 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestación hecha al Juez de quedar enterado:

2.º Que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciación de la necesidad de la suspensión del Alcalde en los términos que expresa el artículo 22 del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á fa-

vor de la Autoridad judicial, y lo acordado Dado en Palacio á 4 de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta núm. 54.—Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre los Sres. Gobernador de Santander y Juez de Hacienda de la misma capital para conocer en la causa formada á varios Alcaldes pedáneos y Regidores de Ayuntamiento, como sobornantes en el delito de cohecho.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Hacienda de su capital, de los cuales resulta:

Que mandada formar causa por la Audiencia de Burgos al expresado Juez contra las personas en quienes resultaba complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia D. Juan Policarpio Diaz y D. Valentín García. Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios de los nuevos procesados eran Alcaldes pedáneos y Regidores de Ayuntamientos, dió aviso al Gobernador de la provincia en 10 de Abril de 1862 del procedimiento que seguía por infracción del art. 316 del Código penal, sin pedir su autorización por no considerar el hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de Mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se refería, y el Juez, conforme con el Promotor fiscal, dió auto, que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes, manifestándole que la reclamación no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo; y en vista de nueva reclamación del Gobernador del 28, insistió en que era extemporánea, comunicándosele en 3 de Junio;

Que así las cosas, el Gobernado requirió al Juez de inhibición en el negocio, remitiendo copia de una Real orden en que se mandó alzar la suspensión de uno de los Alcaldes procesados que había sido acordada gubernativamente por los hechos de que se trata;

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto:

Visto el art. 316 del Código penal, relativo al sobornante:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la calificación y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entiende el Juez de Hacienda de Santander no están reservados por la ley á la Administración, ni hay en la misma causa ninguna cuestión previa de resolución administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta núm 15.—Real orden declarando innecesaria la autorización del Sr. Gobernador de Burgos al Sr. Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á Don Bráulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á D. Bráulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha considerado necesaria la autorización previa para procesar á D. Bráulio Ortiz, Alcalde del Valle de Mena, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Valmaseda, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que el Teniente Alcalde de Mena expidió papeleta de citación á solicitud de Gervasio Llano, vecino de Barceña, para que compareciese á contestar al juicio correspondiente Paula de la Presilla y su marido por golpes dados á la mujer de Gervasio:

Que al siguiente dia el Alcalde Don Bráulio Ortiz, a continuación de la papeleta de citación y su notificación, resolvió que no siendo objeto de juicio de faltas el asunto de que se trataba, podían las partes usar de su derecho ante el Juez de paz, si les convenía, hecho que Llano denunció al Juzgado calificándolo de abuso de Autoridad, pidiendo se formasen las oportunas diligencias.

Que el Alcalde de Mena acudió al Juez exponiendo que había dado la providencia después de oídas las partes por no haber resultado lesión en la mujer del Llano, ni falta en la Presilla, y si solo un escándalo promovido en la parroquia en un dia festivo durante la celebración de la Misa, el que castigó gubernativamente con la multa de 20 rs., que Llano se comprometía en que se celebrase juicio de conciliación cuando niel de faltas procedía.

Que el Juez de Valmaseda acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el Alcalde, dando el aviso de ello al Gobernador de la provincia, pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motivaba el proceso había emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorización, lo cual se opuso el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, sosteniendo su primera opinión, porque Ortiz, val no querer celebrar el juicio de faltas, faltó á sus funciones judiciales.

Vista la regla 1.º de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la cual corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el párrafo tercero del artículo 481 del Código penal, por el que se castiga con la pena de arresto y

multa á los que cometieren simple irreverencia en los templos ó á la puerta de ellos, y á los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los que concurren á los actos religiosos.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que diere motivo al proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas;

Considerando que el hecho, por el que el Alcalde impuso la multa gubernativa está comprendido en el artículo 481 del Código penal, y que por lo tanto debió celebrar el juicio de faltas por no ser este caso de aquellos que los Alcaldes pueden castigar gubernativamente, según la regla 2.º del citado Real decreto de 18 de Mayo.

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1863.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 56.—Real orden revocando el fallo del Consejo provincial de la Coruña por el que declaró soldado á Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 3.—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el Expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepción de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fue tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningún otro hijo varón mayor de 17 años.

Constándose al Ayuntamiento la certeza de lo expuesto, además de hallarse probado, le declaró soldado penitente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, según se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existía el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporación consideró que no podía

otorgarse la excepción al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque después en efecto servía á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradicción respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atención á estos antecedentes:

Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que antes se ha citado:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fue tomado á cuenta del cupo con arreglo al artículo 2.º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su prima obligación, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribución que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por menos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaración de soldados en la quinta de aquel año, ya no servía el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cabido la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradicción respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varón mayor de 17 años además de estos;

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta núm. 58.—Real orden resolviendo que los títulos anteriores al 1.º de Enero del corriente año que se presenten al Registro de la Propiedad, deben aducirse para ser inscritos, á pesar de no estarlo antes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.º

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (q. D. g.) del expediente formado en la Dirección general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de los artículos 20 y 389 de la ley hipotecaria, y S. M., en su vista, considerando que el artículo 389 de dicha ley comprende una disposición de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el artículo 20 de la misma ley supone verificado el tránsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer, de acuerdo con la Dirección general del Registro de la Propiedad y la Comisión de Códigos:

1.º Que el art. 20 de la ley hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripción la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley, y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 389 deben serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior:

Y 2.º Que no obstante la disposición anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y sí de constitución de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Aurioles.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta núm. 59.—Real decreto confirmando el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, por el que deontó no haber lugar á la reclamación que dedujo D. Juan Lopez contra una providencia del Sr. Gobernador de aquella capital.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, española Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y a cualesquier otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una Don Juan Lopez, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Brie, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocación del auto definitivo del Consejo provincial de Zaragoza, por el que acordó no haber lugar a admitir la reclamación que dedujo Lopez contra una providencia del Gobernador que le condenó a que fuese inscrito en matrícula de subsidio como especulador en vinos y pagase una multa por la defraudación á la Hacienda. Visto: Linda sh E. eb y si ob opn

Visto por lo que aparece de los an-

sistiendo que instruido el oportuno expediente de la visita girada en la ciudad de Daroca por el agente investigador de la contribución del subsidio. Don José Barca, propuso la Administración principal de Hacienda pública, y de su conformidad decretó el Gobernador de Zaragoza en 26 de Noviembre de 1861 que el referido D. Juan López fuese inscrito en la matrícula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase la mitad del doble de la cuota por la defraudación.

Que habiéndose notificado esta providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, consignó en la Caja susurral de Depósitos en el 28 el importe de la multa, y el 4 de Febrero inmediatamente al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios.

Que pasada esta instancia con el expediente gubernativo al expresado Consejo provincial, acordó en su vista por auto de 21 del propio mes no haber lugar a admitir la reclamación deducida y que se devolviera el expediente a la Administración de Hacienda a los efectos convenientes.

Visto el recurso de apelación que contra el referido fallo interpuso el interesado en el 25, y el auto del 28, por el que le fue admitido.

Visto el escrito que a nombre del mismo ha presentado ante el Consejo de Estado el 6 de Mayo último el Licenciado D. Vicente Olivares y Biscarri, el que mejorando la apelación interpuesta pide que se revoque el acto del inferior, y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamación deducida por López contra la expresada providencia gubernativa.

Vista la contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se confirme el fallo apelador.

Considerando que señalados por el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 12 días para acudir a la vía contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores, solo podrían dejar de estimarse continuos cuando alguna disposición legal aplicable al caso determinase lo contrario.

Considerando que los artículos de los reglamentos de procedimiento contencioso, que excluyen de los términos y plazos los días festivos, solo pueden tener relación con el procedimiento mismo, que no empieza hasta que los Consejos provinciales asumen la jurisdicción, lo cual no puede verificarse antes de la presentación de la demanda, y por lo mismo dichos artículos son inaplicables a un término que ha de contarse hasta ella.

Considerando que a la fecha de la presentación del escrito reclamando contra la resolución gubernativa habían transcurrido con exceso los 12 días señalados para que puedan ser admitidos dichos recursos.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión a la que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Manuel de Sier-

ra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Conde de Torre-Mariñ, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en confirmar el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza:

Dado en Palacio a primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado,

hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1863. — Juan Sunye.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1. Circular haciendo saber a los Señores Alcaldes de esta provincia que el sorteo de décimas para la quinta del presente reemplazo del ejército se verifique en audiencia pública el viernes 6 del corriente en el Salón de Sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno; dando principio esta operación a las nueve de su mañana.

Cuya disposición he dispuesto sin sentido en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 2 de Marzo de 1863. — Eulogio Benayas.

Núm. 2. Edicto designando cuatro pertenencias de la mina titulada Arrogante.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Manuel Miguel y Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Febrero, designando cuatro pertenencias de la mina de carbón de piedra denominada Arrogante, sita en la Solana de las Huertas, término municipal de Tamajón, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata practicada según permiso que del Ayuntamiento de acompaña, hallándose en el perímetro de la calicata una labor antigua abando-

nada hace veinte y un años, sin constar por quién ni el nombre de la calicata: desde esta se medirán dirección Norte 500 metros, en dirección Sur 1.500: desde la boca de la calicata se medirán al Saliente 150 metros y al Poniente otros 150 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 26 de Febrero de 1863. — Eulogio Benayas.

## SECCION CUARTA

### GOBIERNO MILITAR

#### de la provincia de Guadalajara.

El paisano Antonio Hernández y García, cuya residencia se ignora, se presentará en la Secretaría de este Gobierno a recoger unos documentos que le interesan.

Guadalajara 14 de Marzo de 1863. — El Brigadier Gobernador militar infanteño, Angulo.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de Uceda se halla vacante, y se solicita por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él acudan a esta Administración principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 28 de Febrero de 1863. — El Administrador, Teodomiro Collazo.

## JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA

### OPERACIONES CENSALES.

Condiciones con arreglo a las cuales ha de llevarse á efecto la publicación del nuevo Nomenclátor.

4.º La publicación del Nomenclátor general se ajustará tipográficamente á la hoja impresa que se halla de manifiesto en las oficinas de la Junta, por lo que hace a las proporciones de la caja y disposición del encasillado.

Debe tenerse presente, sin embargo, que al imprimir los Nomenclátore de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra hay necesidad de alterar la disposición del cuadro que aparece en la hoja impresa á que antes se ha hecho referencia, adiconando una nueva casilla o columna para registrar las parroquias, la cual ha de intercalarse entre la primera y la segunda del mismo, que oportunamente se dirá.

2.º Se calcula que el Nomenclátor vendrá a componer de cinco a seis folios de a 1.000 páginas cada uno, poco más o menos, y por lo mismo que se trata sobre un computo, se entiende que la imprenta se obliga a publicar toda la obra, sea cualquiera su extensión en definitiva.

3.º La tirada se hará por pliegos, en número de 2.500 ejemplares de ca-

da uno, siendo de cargo de la Junta el ir entregando á la imprenta las partidas de papel necesarias al efecto, y siempre con las formalidades convenientes.

4.º La imprenta cuidará de que todas las operaciones tipográficas se hagan con la mayor perfección y esmero, sin perjuicio de la inmediata inspección que sobre esto se reserva la Junta, muy particularmente por lo que hace á la corrección de piezas. De estas proporcionará la imprenta (siendo de su cuenta el papel de las mismas) cuantas sean necesarias para asegurar la perfección, y no procederá á imprimir ningún pliego sin que lleve el oportuno y firme autorizado por la persona que se designará en su día.

5.º De los 2.500 ejemplares á que ha de ascender toda la tirada, 1.500 llevarán paginación correlativa para formar tomos de las proporciones indicadas en la condición 2., y los otros 1.000 se dispondrán en cuaderno sueltos por provincias con paginación particular e independiente para cada cuaderno.

6.º La imprenta irá entregando en rama los pliegos correspondientes á la tirada corrigida por tomos, y el resto en cuadernos por provincias, también con las formalidades convenientes, obviando cuadernos se formarán uniendo por media de costura, los pliegos de que conste cada provincia, cubriendolos despues con una hoja de papel blanco y otra de color sobrepuesta y pegada.

7.º Las tareas de la imprenta se combinarán de modo que al fin de cada mes resulte la tirada completa de tantos pliegos cuantos hayan sido los días de trabajo utilizados el mismo.

8.º El pago de los gastos se yerrará á la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, por menas de vencidas, y con vista de la respectiva cuenta debidamente justificada.

Se reservará, sin embargo, la Junta el importe de los trabajos completos de la primera mensualidad que devenga el impresor, en concepto de garantía legal que asegure el cumplimiento del empeño contraido por el mismo.

9.º El particular ó establecimiento que quiera interesarse en la publicación del Nomenclátor formulará su proposición con arreglo al modelo inserto tal final, y la entregará en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse ésta.

Los que se interesen en la subasta acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 reales en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

10.º Para que el concurso á la subasta pueda fijar el precio de cada pliego con el debido conocimiento de causa tendrá presente:

1.º La forma y proporciones del cuadro general del cuerpo de la obra.

2.º La alteración que hay que hacer en el mismo respecto á las cinco provincias de que se hace mérito en la condición 1.

3.º A que en la primera plana

cubierta de cada uno de los 49 *Nomencladores* particulares se pondrá solamente *Nomenclador* de la provincia de . . . . . en la segunda plana las *advertencias*, cuya extensión ordinaria será de 20 a 30 líneas, y que las dos últimas se destinan para el resumen y cuadros, cuya composición y encasillado especial se dará también á conocer oportunamente.

4.<sup>o</sup> Que al final de la obra, dispuesta por tomos, hay que imprimir un índice ó vocabulario alfabetico de todas las poblaciones principales inscritas en la misma, distribuido en dos ó tres columnas por cada plana.

Y 5.<sup>o</sup> La variación que hay que hacer oportunamente por la distinta paginación que han de llevar las hojas de los tomos y las de los cuadernos, así como también la formación de estos, segun se especifica en la condición 6.<sup>o</sup>

11. El tipo para el abono de los gastos de publicación de cada pliego se fijará con reserva por el Gobierno, y no se dará á conocer hasta después de examinadas las proposiciones particulares en el acto de la subasta.

12. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 4.<sup>o</sup> duplicado.

13. La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor. Y si aparecieren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitación oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que formule en definitiva la proposicion más favorable.

14. Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten el depósito de las cantidades para tomar parte en ella; y la del rematante se retendrá en garantía hasta tanto que, hechos los trabajos en el primer mes, se reserve el importe de los mismos, segun lo establecido en la condición 8.<sup>o</sup>

15. El remate no producirá efecto alguno hasta tanto que haya sido aprobado por S. M.

Una vez aprobado y hecho saber al rematante, será obligacion de este disponer dentro del mes siguiente todo el material necesario para dar principio á los trabajos tipográficos; y si así no lo hiciere, perderá por el mismo hecho la garantía de los 4.000 rs., y se abrirá nueva subasta.

16. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de una copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—

El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete a imprimir cada pliego de los que han de componer el *Nomenclador* general de las 49 provincias, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas (ha-

bida consideracion muy particularmente á cuanto se especifica en la 10) por la Junta general de Estadística, é insertas en la Gaceta de Madrid de . . . . . de 1863, núm. . . . . al precio de (en letra).

Para seguridad de esta proposicion, se acompaña el documento que acredita la consignación de 4.000 reales (en metálico ó papel), efectuada en la Caja general de Depósitos con arreglo a lo prescrito en el párrafo segundo de la condición 9.<sup>o</sup> del citado pliego.

(Fecha y firma)

#### JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del Personal de Guerra del distrito de Valencia.

##### Intervencion Militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Alicante desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1863 á fin de Diciembre de 1837, cuyos Habilitados los fueron en dicha época Don Fulgencio Alcaraz y D. Casimiro Alcaraz, y hubieren recibido sus haberes por los expresados Habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.<sup>o</sup> de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857; en el concepto que de, no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Febrero de 1863.— El Comandante Presidente, José Colorado.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### BANCO DE PROPIETARIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA.—MADRID CALLE DEL CLAVEL, NUMERO 11, CUARTO 2.

Nueva renta á todos los valores corrientes.—Préstamos á los socios.—Giros, descuentos y garantía á petición de los socios, gratis unos, obligatorios todos.

(Conclusion.)

#### EL AHORRO.

Conveniencia y deber moral del ahorro.—Para hacer fortuna y para aumentarla, no hay mas medio propio ó personal honorífico que el ahorro sobre el fruto de nuestro trabajo. El que gasta cuanto gana, el que, pudiendo, no ahorra, es un insensato, y si tiene familia, un criminal. El padre debe á sus hijos los sacrificios de la educación y los cuidados de su porvenir; como el hijo debe á su padre, cuando la vejez lo imposibilite para el trabajo, la compensación de ese tesoro inapreciable de desvelos, penas y fatigas que le prodigaron en la niñez. El esposo debe á su cónsorte todo el bienestar que merece por las faenas domésticas y las mayores penalidades y amarguras que le causa la familia. Y quién, en fin, está seguro de que tendrá trabajo lucrativo constante, y de que una enfermedad ó otro accidente desgracia-

do no le impedirá trabajar, temporalmente ó para siempre?

Debilidad del ahorro individual.—Los ahorros individuales, encerrados en la gaveta, nada producen. Con esta simple acumulación, la vida entera del hombre daría generalmente un pequeño resultado. Además, cesando de trabajar y acumular por cualquier causa, el ahorro obtenido se reduciría rápidamente. La manera de impedirlo y de sacar mayor provecho del ahorro, es hacer que el ahorro trabaje también, que obtenga ganancias.

Para esto no hay mas que dos medios: ó el préstamo á interés fijo, ó la especulación, de resultados mas ó menos probables ó seguros, pero desconocidos.

Mas uno y otro medio tienen estos dos inconvenientes: 1.<sup>o</sup> que la pequeñez, en lo general, de los ahorros parciales hace imposible su aplicación á tales objetos; 2.<sup>o</sup> que si el que ahorra ha de practicar por sí mismas operaciones, tendrá que abandonar, ó desatender por lo menos, su primera ocupación, la de resultados conocidos, la que le permitió hacer ahorros: inconvenientes que se salvan por medio de la asociación con las debidas seguridades.

Ventajas de la Asociación. Los ahorros individuales, por pequeños que sean, reunidos á otros ahorros, forman un gran caudal, y pueden, desde el real ó la peseta del criado ó artesano hasta la mayor cantidad del rentista, sacar las utilidades que hasta aquí solo obtenían los ricos. Pueden entrar en contratas, hacer préstamos á la agricultura á largo plazo, fomentar el comercio y la industria, acometer obras públicas, etc.; empresas todas que redundan directa e indirectamente en beneficio de los mismos que trabajan y ahorran.

Lo que hasta ahora ha retraído á muchos de confiar sus ahorros á quien los haga producir, no es tanto la incertidumbre de las ganancias sobre tal ó cual objeto, como el temor de perderlos, como la falta de seguridad ó garantía. El Banco de Propietarios hace desaparecer, en nuestro concepto, tales temores.

El dinero de sus Cajas no se da nunca, sea en préstamos, sea en giros y descuentos, sino á los socios y á los mismos imponentes del Banco.

Para ser socio, es indispensable inscribirse con valores corrientes ó efectivos de cualquiera especie, en forma legal.

El dinero se da siempre en cantidad inferior al valor asociado.

Esta es la 1.<sup>o</sup> de las dos garantías indicadas al principio: la hipoteca del valor asociado por quien pide y toma dinero del Banco.

La 2.<sup>o</sup>, la subsidiaria ó de segundo término, que somos los primeros á constituir para completa seguridad de los imponentes, la forman todos los socios que no toman dinero á préstamo, y es igualmente firme, porque se escritura en forma legal, y se compone, como la hipotecaria, de valores corrientes ó efectivos.

Pero se dirá jcomo haceis que los socios que no toman dinero para sí, acepten esta responsabilidad subsidiaria? La aceptan responderemos nosotros, porque les conviene. Todo el que se asocia al Banco tiene en él esta doble posición ventajosa:

Si necesita dinero en préstamo, giros, descuentos ó garantía, el Banco se obliga á estos servicios ó se los procura, sobre sus valores propios asociados.

Y á los que no toman dinero, y tienen libres, por consiguiente, sus valores asociados, (que es el caso de que tratamos) el Banco les reparte proporcionalmente, como premio de su garantía subsidiaria, los intereses que le pagan los que se lo toman y los demás beneficios.

Juzguese ahora si les tiene cuenta aceptar la responsabilidad subsidiaria, que rarísima vez llegará á realizarse, [y] que cubriría con los beneficios ántes recibidos, y si, por consiguiente, nos faltarán socios siempre que los necesitemos.

Tanto es así que, solo por la circulación del ejemplar de los Estatutos remitido á cada representante de las provincias, no bajarán de 100 millones de rs. las solicitudes de asociación que publicará el periódico. De seguro tendremos siempre mas ofrecimientos de los que podemos admitir.

#### A LOS CAPITALISTAS.

Nos dirigimos á los que no explotan por sí mismos su caudal; á los que lo entregan á otros para que lo utilicen; á los rentistas del Estado, á los prestamistas principalmente, puesto que son los que reportan, por lo general, mayor interés. Juzguen ellos si el premio usurario que muchos cobran, está compensado en el Banco de Propietarios por el conjunto de las ventajas que ofrece:

1.<sup>o</sup> El interés fijo de 8 por 100 anual á las imposiciones de 2.000 rs. adelante, á plazo de un año, cobrándolo por semestres.

2.<sup>o</sup> La participación de los beneficios sociales; los cuales, por redudidos que sean, han de elevar notablemente el interés fijo.

Para disfrutarla, no tienen que hacer mas que inscribirse como socios.

3.<sup>o</sup> Pueden utilizar tambien su derecho á los servicios de giro, negociación, descuento y garantía en favor de personas extrañas, segun los artículos 8 y 9 del primer prospecto.

4.<sup>o</sup> La garantía general subsidiaria, además de la hipotecaria, única que se estipula en los contratos comunes.

5.<sup>o</sup> No teniendo ya que buscar, ó escoger, ó aguardar colocación conveniente para el dinero, se ahorran el tiempo, las molestias y cuidados que todo préstamo reclama; y, como es sabido, pérdida de tiempo equivale á pérdida de interés.

Se salvan á la par de la nota de usureros, que, aunque sea muchas veces sin justicia, se impone generalmente á los prestamistas, y de la odiosidad que consigo lleva.

6.<sup>o</sup> Se evitan las peticiones de renovación de contrato, que en muchas ocasiones no pueden negarse, y no siempre un mayor interés compensa su perjuicio.

7.<sup>o</sup> Prestando á varios, son mas probables las cuestiones litigiosas, que por lo menos causan disgustos, y rara vez al triunfo acompaña la indemnización del tiempo gasto en el pleito.

8.<sup>o</sup> Derecho á los servicios de giro, descuento y garantía para si propio, segun los artículos 1 á 10 del primer prospecto.

De todas maneras, el menor interés de nuestro Banco, relativamente á los prestamistas usurarios, les obligará á bajar el suyo; y, aun en igualdad de condiciones, es seguro que el tomador nos preferirá: por un tener que declarar su necesidad á nadie donde reside; porque, al dirigirse al Banco, no pide como favor, sino en uso de no derecho que adquiere al ser admitido como socio; y por el servicio obligatorio de giros, descuentos y garantía.

#### Amillaramientos.

Don Isidoro Arroniz, vecino de Madrid, habitante en la calle del Portillo, número 5 cuarto principal, ofrece á los Señores Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia hacer sus amillaramientos por la retribución de 15 céntimos por cada finca.

Los que quieran encargarle estos trabajos podrán remitirle las relaciones y cartillas de evaluación con el papel impresio correspondiente, como así bien los antecedentes y observaciones que sean necesarias.

#### IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.